



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00459 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA
Demandado	Fiduciaria Central S.A. como vocera del Fideicomiso Arrayanes.
Decisión	Niega reposición, reanuda término.

#### **Objeto**

Procede a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte Ejecutada, en contra del auto del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de Fiduciaria Central S.A. como vocera del FIDEICOMISO ARRAYANES en favor del Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA.

#### **Antecedentes:**

Mediante proveído del 18 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, en favor del Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA en contra de Fiduciaria Central S.A. como vocera del FIDEICOMISO ARRAYANES. Vinculado la parte pasiva al asunto, propuso recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

*Motivos de inconformidad. Tesis del peticionario:* la inconformidad gira sobre la órbita de la identificación del patrimonio autónomo, pues, dice, en el escrito de demanda se identifica el NIT de la Fiduciaria Central S.A. cuando se debió reseñar el del patrimonio autónomo. Motivo por el cual solicita que se reponga el mandamiento de pago hasta tanto se subsane la identificación correcta de la parte ejecutada.

Por su parte, la parte actora al pronunciarse sobre las excepciones propuestas expuso que, en el libelo de la demanda siempre se ha hablado de Fiduciaria Central como vocera y administradora del Fideicomiso Arrayanes, señala, además, que las pretensiones reafirman lo anterior, también deprecando una condena sobre la fiduciaria, pero en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA, situación que siempre ha sido clara para el demandante.

### Consideraciones:

Capacidad y Representación de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso, prescribe quienes pueden ser parte en un proceso, indicando que, las partes pueden ser:

- a) Las personas naturales y jurídicas.
- b) Los patrimonios autónomos.
- c) El concebido, para la defensa de sus derechos.
- d) Los demás que determina la ley.

Asimismo, el artículo 54 *ibídem*, enseña que las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán hacerlo por intermedio de sus representantes o decididamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

En relación a las personas jurídicas y patrimonios autónomos, señala la citada norma que, estos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos. **“En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuara como su vocera”**. (Art. 54 C.G.P.).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia expuso que: **“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia (...) en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe**

*darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad<sup>1</sup>* (Subraya intencional)

Descendiendo en el asunto *sub examine*, nótese que la controversia planteada gira sobre la órbita de una supuesta indeterminación de la parte pasiva del asunto, sin embargo, desde el escrito introductorio se ha hecho énfasis que la demandada se encuentra dirigida contra la Fiduciaria Central S.A. como vocera y administradora del fideicomiso “Arrayanes”; tal como se indica en el inciso final del artículo 54 del Código General del Proceso y la jurisprudencia arriba citada.

Asimismo, es menester memorar que el título ejecutivo base de ejecución del presente asunto, es la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad en el proceso con radicado N° 05001310301520160031100, sentencia donde figura condenado en costas a la sociedad Fiduciaria Central S.A. como vocera y administradora del fideicomiso “Arrayanes”; obligación que se pretenden en el presente asunto por la vía ejecutiva.

Pretensión que concreta de la siguiente manera: *“Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA-y en contra de la FIDUCIARIA CENTRAL como vocera y administradora del FIDEICOMISO ARRAYANES por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$960.000.000) por concepto de la condena en costas impuesta por sentencia de primera instancia No.18 del 19 de julio de 2017 y el auto del 1 de febrero de 2018 el cual repone y modifica el valor de las agencias en derecho”*.

De la lectura de la pretensión deprecada y la *causa petendi* reseñada en el escrito introductorio se concluye de manera cristalina que la parte actora tiene como propósito reclamar las sumas que a su favor estableció la sentencia objeto de ejecución a cargo de la Fiduciaria Central, se insiste, como vocera y

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ SC. 3 de agosto de 2005, Exp. No. 1909 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

administradora del fideicomiso “Arrayanes”; distinguiendo así el patrimonio autónomo, a la persona que dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), quien lo administra (fiduciario) y quien habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario). En cuanto la identificación del “Fideicomiso Arrayanes” se observa que, en el contrato de fiducia mercantil, allegado en la demanda, en su cláusula trigésimo segunda se estableció que, el NIT del patrimonio autónomo sería N° 830.053.036-3, por lo que en todos y cada uno de los actos jurídicos en que intervengan la fiduciaria como administradora y vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Arrayanes se hará bajo el número de identificación en mención, situación que ha de tenerse en cuenta al momento de perseguir los bienes del patrimonio autónomo, pero que a juicio del Despacho en nada altera la integración del contradictorio y la determinación de las partes por las razones anotadas anteriormente.

Razón por la cual no se repondrá el auto atacado y se reanudará el término para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa conforme a lo reglado en el artículo 118 del Código General del Proceso. Se advierte que el mencionado término empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** No repone el auto del 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Se reanuda el término concedido en el numeral segundo del auto del 18 de febrero de 2022. Se advierte que el mencionado término empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823e0800910faec12e9c697b1045d27666e7fa448149c722564ef6a8f0aeceee**

Documento generado en 08/09/2022 02:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**